



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL AGRAVIADO, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL CIUDADANO, NÚMERO DE TOCA PENAL, DOMICILIOS. CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EL DIRECTOR HUMANO
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/SP/X/029/02
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: A1
RESOLUCION: RECOMENDACION 047/02
AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los siete días del mes de agosto del año dos mil dos.- - - - -

- - - **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/SP/X/029/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la solicitud de apoyo presentada por la señora Q1 con el objeto de lograr el traslado de su esposo, A1, del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California, al de Los Mochis, en esta entidad y,- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - **1o.** Que por escrito de 19 de julio de 2000, la señora Q1 solicitó el apoyo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con el objeto de obtener el traslado de su esposo, A1, interno en el Centro de Readaptación Social de Mexicali, en donde se encuentra cumpliendo la pena de 10 años de prisión que con fecha 22 de septiembre de 1999 le fuera impuesta por el Juez Primero de Distrito en el estado de Baja California, misma que fuera confirmada el 26 de octubre siguiente por el Segundo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito al resolver el Toca Penal 1 formado con motivo del recurso de apelación formulado por el penalmente condenado.- - - - -

- - - **2o.** Que con el objeto de atender dicha petición, con oficio CEDH/VG/CUL/000840, de 2 de agosto de 2000, esta Comisión planteó al capitán SP1, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, otorgara la respectiva anuencia de cupo en favor del interno A1 a fin de que pudiera ser trasladado al Centro de Readaptación Social de Los Mochis, o bien, a algún otro de este estado.- - - - -

- - - **3o.** Que en respuesta, con oficio 2064/00, de 9 de agosto de 2000, el capitán SP1 informó que mediante el oficio 2059/00 de esa misma fecha –cuya copia simple acompañó– la Dirección de su cargo había solicitado de su similar del Estado de Baja California la documentación jurídica y criminológica necesaria para el trámite respectivo, a lo que agregó que ello era en el entendido de que para evitar el hacinamiento y el sobrecupo en *nuestras* –así lo dijo– prisiones, la política que estamos implementando en materia de traslado de internos es la de permuta de los



espacios correspondientes, de tal manera que en el caso que nos ocupa será necesario que primero se otorgue anuencia de cupo por aquella Dirección, en favor de un interno que de alguna de *nuestras* prisiones tenga interés en dicha permuta.- -

- - - **4o.** Que en virtud de que posterior a la información expuesta en el punto precedente esta Comisión no recibió ninguna otra respecto del seguimiento del trámite, aunque sí la reiteración verbal de la quejosa en su petición, con oficio CEDH/VG/CUL/53, de 30 de enero de 2001, se solicitó del capitán SP1 tuviese a bien informar si ya había recibido de su similar en Baja California la documentación necesaria para resolver sobre la anuencia de cupo planteada, así como, en su caso, informara del acuerdo que al respecto hubiese dictado.- - - - -

- - - **5o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio 0338/01, de 8 de febrero de 2001, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado informó que dado que hasta esa fecha no había recibido la documentación jurídica y criminológica necesaria en el trámite en cuestión, con oficio 0331/01, del día 6 precedente, había pedido al Director General de Prevención y Readaptación Social de Baja California se la hiciera llegar.- - - - -

- - - **6o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/247, de 17 de abril de 2001, esta *Defensoría del Pueblo* de nueva cuenta solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado informara si ya contaba con la multimencionada documentación, así como el acuerdo que al respecto hubiese adoptado.- - - - -

- - - **7o.** Que con esa misma fecha –17 de abril de 2001— con oficio número CEDH/VG/AHO/248, se solicitó del licenciado SP2, Director del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, informara si dentro de las peticiones de traslado que hubiese recibido se encontraba la de algún interno que hubiese expresado su interés por ser trasladado al penal de Mexicali, Baja California y, de ser el caso, el nombre y situación jurídica del interesado.- - - - -

- - - **8o.** Que al responder al requerimiento que se le hiciera –descrito en el punto 6o. anterior— el capitán SP1, con oficio 1035/01, de 23 de abril de 2001, informó haber recibido ya, de parte de su similar en el estado de Baja California, la documentación jurídica y criminológica que permitiría resolver sobre la procedencia o no de la anuencia de cupo necesaria para el traslado del señor A1, pero insistiendo, a renglón seguido, que tal anuencia se otorgaría siempre y cuando la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California hiciera lo propio en favor del señor, quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis y desea ser trasladado al Centro de Readaptación Social de La Mesa, Tijuana, Baja California, toda vez que –reiteró— para evitar el hacinamiento y el sobrecupo en *nuestros* reclusorios se ha implementado como medida la permuta de los espacios correspondientes.- - - - -



- - - Asimismo, agregó, que con oficio 1034/01 –cuya copia acompañó— había planteado tal permuta.- - - - -

- - - **9o.** Que de su parte, el licenciado SP2, al responder al planteamiento que habíasele formulado, con oficio 1176/2001, de 7 de mayo de 2001, manifestó haber enviado previamente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social la documentación inherente al interno C1 a efecto de que pudiera llevarse a cabo el traslado solicitado mediante la permuta correspondiente.- - - - -

- - - **10o.** Que en tanto ocurría todo lo antes expuesto, el Poder Constituyente Permanente, Poder Reformador o Poder Revisor de la Constitución, en el contexto del debate nacional por los derechos de los pueblos indígenas, aprobó la reforma de diferentes disposiciones constitucionales, entre otras, la que por vía de adición de un párrafo –que resultó ser el sexto y último— afectó al artículo 18, mismo que desde entonces establece lo siguiente:- - - - -

Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

- - - En sus artículos primero y segundo transitorios del decreto de reformas correspondiente se dispuso que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* –cosa que sucedió el 14 de agosto de 2001— así como que al entrar en vigor dichas reformas el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberían realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedieran y reglamenten lo estipulado por las aludidas reformas.- - - - -

- - - **11o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/569, de 20 de agosto de 2001, se solicitó del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado informara cuál había sido la respuesta de su similar del estado de Baja California respecto de la propuesta de permuta, así como cuál el estado del trámite, qué diligencias faltaba sustanciar para que el traslado se ejecutase y qué autoridades las responsables de llevarlas a cabo.-

- - - **12o.** Que con oficio CEDH/VG/BC/573, de 22 de agosto de 2001, esta Comisión solicitó del licenciado SP3, Director de Prevención y Readaptación Social de Baja California, le informase sobre el estado del trámite, esto es, si había o no autorizado la permuta planteada.- - - - -

- - - **13o.** Que al atender el planteamiento expuesto en el punto 11º. anterior, el capitán SP1, con oficio 2137/01, de 23 de agosto de 2001, manifestó no haber recibido respuesta a la propuesta de permuta.- - - - -



- - - **14o.** Que el 7 de septiembre de 2001, este organismo recibió el oficio 9147, fechado el día 28 de agosto precedente, por el cual el licenciado SP3, Director de Prevención y Readaptación Social de Baja California, informó que no sería sino hasta que estuviera en funciones el reclusorio en construcción en el poblado El Hongo, del municipio de Tecate, B. C., en que decidiría sobre las anuencias de cupo a base de permutas, independientemente de la autorización de la autoridad ejecutora federal.- -

- - - **15o.** Que con oficio CEDH/P/DF/879, de 27 de diciembre de 2001, luego de una exposición sumaria de los hechos, esta Comisión solicitó del doctor SP4, Secretario de Seguridad Pública del gobierno federal, que en atención a la reciente reforma, vía adición, del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruyera a quien correspondiera el traslado del señor A1.- - - - -

- - - **16o.** Que el 24 de enero de 2002 se recibió copia del volante folio 155, firmado por SP5, Secretario de Seguridad Pública, por el cual remitió a la doctora SP6, Directora General de Prevención y Readaptación Social, para su atención, el oficio enviado por esta Comisión.- - - - -

- - - **17o.** Que el 17 de abril de 2002, con oficio CEDH/P/CUL/232, contando con la información proporcionada por la quejosa, en el sentido de que la Secretaría de Seguridad Pública había autorizado el traslado del interno, se solicitó al capitán SP1, si la Dirección de su cargo ya había sido notificada de tal determinación; en su caso, cuál era el estado del trámite; cuáles las diligencias pendientes y qué autoridades las responsables de cumplimentarlas.- - - -

- - - En el mismo documento se hizo notar al servidor público que su dilación estaría significando una violación al derecho que la reforma al artículo 18, de la Constitución General de la República, confiere a los sentenciados, así como que, dado que a la fecha no se había expedido –como aún no se hace— la ley reglamentaria, la Carta Magna debía tener una aplicación directa, de modo que en tal sentido debía procederse, cosa que, se insistió, significaba que sin ninguna condición debía expedirse la anuencia de cupo y realizar los trámites necesarios para que A1 fuera trasladado al Centro de Readaptación Social de Los Mochis o a cualquiera otro de esta Entidad.- - - - -

- - - **18o.** Que en respuesta, el capitán SP1, Director de Prevención y Readaptación Social, con oficio 1001/02, de 19 de abril de 2002, insistió en su planteamiento de que sólo autorizaría la anuencia de cupo en el supuesto de que hubiese permuta de los espacios para evitar el hacinamiento y el sobrecupo, a lo que añadió que hasta esa fecha no había recibido la correspondiente a C1 y tampoco comunicado alguno de la Secretaría de Seguridad Pública.- - - - -



- - - Asimismo, expresó lo siguiente:-----

Por lo que se refiere a la reciente adición al precepto constitucional que invoca (artículo 18 de la Constitución General de la República), respetuosamente expreso a usted que en nada afecta la medida que en materia de traslado de internos estamos llevando a cabo en Sinaloa, pues si de acuerdo con el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, es obligación del Ejecutivo del Estado el cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales del Estado en materia penal sean debidamente cumplidas, no puede decirse válidamente que tal obligación se cumpliría a cabalidad si deliberadamente se permitiese la ocupación de los ya de por sí escasos espacios existentes, pues al producirse el sobrecupo y el hacinamiento, obviamente la afectación de las personas impediría el debido cumplimiento de tales sentencias.

Así, pues, sin menosprecio de la supremacía de la constitución federal, la anuencia de cupo que en su caso requiere el interno A1, sólo se otorgaría de acuerdo con la propuesta hecha a la Dirección de Prevención y Readaptación Social (hoy Dirección de Ejecución de Sentencias) del Estado de Baja California, atendiendo también de esta manera la petición del diverso interno C1.

- - - **19o.** Que en virtud de lo expuesto, con oficio CEDH/P/BC/00336, de 29 de mayo de 2002, se solicitó al licenciado RAUL RAMIREZ BAENA, Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, su intervención a efecto de lograr que las autoridades penitenciarias de dicha entidad otorgaran la anuencia de cupo a favor del interno C1.- - - - -

- - - **20o.** Que por último, con oficio CEDH/P/BC/394, fechado el 5 de julio de 2002, se reiteró la petición formulada al *ombudsman* del estado de Baja California.- - - - -

- - - Expuesto lo anterior y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **I.** Que como se advierte de lo expuesto en el capítulo precedente, la tramitación del expediente materia de la presente resolución se originó en el planteamiento formulado por la señora Q1 –presentada por la quejosa como solicitud de apoyo— de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos le apoyara la realización de los trámites tendentes a obtener la o las autorizaciones necesarias para que su esposo, A1, interno en el Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California, fuese trasladado a alguna institución penitenciaria de esta entidad –preferentemente al indebidamente denominado Centro de Readaptación Social de Guasave o al de Los Mochis— a efecto de que compurgara la pena de 10 años de prisión que al ser encontrado responsable de delito contra la salud le impusiera el Juzgado Primero de Distrito en Baja California; asimismo, se advierte que este organismo, al atender tal solicitud, en reiteradas oportunidades solicitó del capitán SP1, Director de Prevención y Readaptación Social del gobierno del Estado otorgara la anuencia de cupo en favor de dicho interno.- - - - -



- - - Asimismo, se advierte que durante la tramitación tuvo lugar la aprobación y promulgación del decreto que reformó, vía adición, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que ahora es su párrafo sexto, estableciéndose el derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social, ello sujeto a los casos y condiciones que establezca la ley.-----

- - - De igual modo, de la exposición formulada en el capítulo de *resultandos* se advierte que en el caso de A1 la satisfacción de ese derecho se ha visto impedida por la negativa del Director de Prevención y Readaptación Social a otorgar la *anuencia de cupo* hasta en tanto la dependencia similar del estado de Baja California no haga otro tanto respecto del interno C1, interno en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis.-----

- - - En virtud de lo expuesto, dado que en los términos previstos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos del orden local que vulneren alguno de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver el mismo.-----

- - - II. Que deslindada la materia de la resolución que nos ocupa, es decir, determinado que el acto a examinar es la negativa del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado a otorgar la *anuencia de cupo* en favor del interno A1 con el objeto de que sea trasladado del Centro de Readaptación Social de Mexicali al de Los Mochis o a alguno más cercano a su domicilio, lo pertinente es pasar a su examen a la luz de lo que el régimen jurídico prevé.-----

- - - III. Que al efecto, es conveniente traer de nuevo a colación el texto del párrafo sexto del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como se ha dicho se adicionó en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del martes 14 de agosto de 2001. Dice lo siguiente:-----

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

- - - El análisis de la disposición conduce a establecer lo siguiente:-----



- - - **1o.** Por su ubicación en el texto constitucional, eleva a la categoría de garantía individual el derecho de los sentenciados –en sentido condenatorio, pues resultaría absurdo lo hiciera respecto de los sentenciados absolutoriamente— penalmente a compurgar la pena que les hubiese sido impuesta en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.- - - - -

- - - **2o.** En qué casos y bajo qué condiciones se ejercerá ese derecho es materia de la ley reglamentaria, atribución obviamente de los poderes legislativos, tanto federal como de la pluralidad de órdenes locales, cada uno en su ámbito de competencia.- -

- - - **3o.** La adición introdujo un nuevo postulado –a los tres clásicos: el trabajo, la educación y la capacitación para el trabajo— para la readaptación social: el de la reintegración a la comunidad.- - - - -

- - - **4o.** En el caso concreto, se tiene que obra en poder de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado la documentación que acredita la calidad jurídica de A1 de sentenciado a compurgar una pena de 10 años de prisión, así como obra en el expediente del caso que el mismo, desde su declaración ministerial, rendida el día 13 de abril de 1999, ante el licenciado SP7, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de Procedimientos Penales, en la ciudad de San Luis Río Colorado, en el estado de Sonora, entre sus generales manifestó ser originario de ****, en el municipio de Guasave, y tener su domicilio en ****, en este municipio de Culiacán, con lo que indudablemente, digamoslo así, satisface la única condición constitucional para compurgar su pena en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis o en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa con sede en este municipio de Culiacán.- - - - -
- - - - -

- - - **5o.** En efecto, también se tiene que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha aprobado ni, por ende, promulgado, ni en el orden federal ni el local, la ley que establezca los casos y condiciones en las cuales los sentenciados podrán compurgar las penas que les sean impuestas.- - - - -

- - - Al respecto, cabe señalar que el artículo primero transitorio del decreto que se ha venido invocando establece que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación, lo que significa que entró en vigor desde el 15 de agosto de 2001, en tanto que en su artículo segundo estatuyó que al entrar en vigor las reformas promulgadas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberían realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo por ella establecido, sin que, por cierto, se hubiese fijado un plazo dentro del cual dichas adecuaciones debían o deben llevarse a cabo.- - - - -

- - - **6o.** Examinadas así las cosas, lo fundamental es cuestionarse)la ausencia de esas adecuaciones, es decir, de las normas que establezcan los casos y condiciones en que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios



más cercanos a su domicilio hace nugatoria la garantía imbíbida?, habida cuenta que de la respuesta que se obtenga dependerá la determinación respecto de si en el caso existe o no transgresión de derechos humanos. Al análisis de esa cuestión se dedicaran los párrafos siguientes.-----

- - - **6.1.** Don Felipe Tena Ramírez, uno de los más ilustres constitucionalistas mexicanos, enseña que *el respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural*¹.-----

- - - **6.2.** La constitución mexicana, como prácticamente todas las constituciones escritas, señala que ella es la norma suprema del país², es decir, que dentro del orden jurídico, la Constitución es la norma de mayor jerarquía, por lo que cualquier norma contraria a la misma debe ser desaplicada. Así, el constitucionalista Jorge Carpizo McGregor deriva del concepto de supremacía constitucional dos principios:

a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la constitución carece de valor jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia, que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia constitución³ -----

- - - En el caso que nos ocupa, lo anterior implica, por un lado, que existiendo la garantía en favor de los sentenciados, cualquier acto u omisión tendente a obstaculizar su ejercicio o satisfacción carece de valor jurídico; por consecuencia, resulta violatorio de garantías, o lo que es lo mismo, de derechos humanos, y por otro, que si la adición dispone que será la ley —entendida en sentido tanto material como formal— la que establezca los casos y condiciones en que dicha garantía podrá ser ejercida, será ella, y no determinaciones formal y materialmente administrativas las que deberán hacerlo, como en el caso pretende imponerlo el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, al disponer como condición la reciprocidad de su similar del estado de Baja California.-----

- - - **6.3.** El doctor Ignacio Burgoa, al examinar los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales escribe lo siguiente:-----

¹ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., decimoséptima edición, México, 1980, p.485

² En el caso de México, como se sabe, el principio de supremacía constitucional se contiene en el artículo 133, de la propia carta magna, bajo la fórmula que reza: *AEsta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*@

³ Jorge Carpizo McGregor, *Estudios constitucionales*, Ed. Porrúa, S.A., sexta edición, México, 1998, p. 296.



Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio del principio de *supremacía constitucional* (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y **primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria**⁴. (negritas CEDH)

- - - En la misma obra, páginas más adelante –198 a 200— el autor expresa lo siguiente:- - - - -

B. *La reglamentación de los preceptos constitucionales que instituyen o norman las garantías individuales.* Si bien, como acabamos de afirmar, ninguna ley secundaria debe limitar las disposiciones constitucionales relativas a cualquier garantía individual bajo la sanción de carecer de validez jurídica en los preceptos restrictivos, ello no implica que los ordenamientos no constitucionales no puedan reglamentar los mandatos de la Ley Suprema concernientes a algún derecho público subjetivo. Ahora bien, la reglamentación, por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. La potestad reglamentaria, por ende, tiene sus límites naturales fijados por el alcance o extensión de la disposición reglamentada. En otras palabras, el *ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente*, y como éste se traduce en una determinada situación abstracta, impersonal y general, identificada por un conjunto de modalidades o supuestos que forman el contenido de dicha situación, la reglamentación únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean. Por tanto, un precepto reglamentario desvirtúa su propia índole jurídica cuando se excede de la norma reglamentada abarcando su regulación materias o supuestos que no se comprendan en la situación general abstracta contemplada en dicha norma. De ellos se deduce que *ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental.*

Ahora bien, la reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes formales en atención a la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria, a saber: el *constitucional* y el *legal*. En el primer caso es la misma Constitución la que autoriza la reglamentación, es decir, cuando los preceptos que consignan o regulan la garantía individual de que se trate prevén su pormenorización por la legislación secundaria federal o local. Así, verbigracia, el segundo párrafo del artículo 5 constitucional (que consigna la libertad de trabajo) establece que: La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que requieran título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Como se desprende de esta disposición constitucional, así como de otras varias que podrían citarse, es nuestra Ley Fundamental la que en forma originaria e inicial prevé la reglamentación de un derecho público subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella

⁴ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A., 24 edición, México, 1992, pp. 187-188.



a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las *leyes reglamentarias de garantías*.

En cuanto a la reglamentación puramente legal, su fuente exclusiva es la ley ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental. Ahora bien, en relación con esta cuestión surge el problema de la constitucionalidad de aquellas leyes en sentido material (federales generales, federales de garantías, locales, reglamentos, etc.), que contenga dicha reglamentación. Este problema no debe resolverse *a priori*, sino *a posteriori*, es decir, tomando en consideración el caso especial de cada ley que reglamente un derecho público subjetivo emanado de la garantía individual de que se trate, y, reiterando lo que ya aseveramos, podemos aducir como criterio general para constatar si una ley secundaria en sentido material reglamentaria de una garantía individual, pugna o no con el precepto constitucional en que ésta se consagra, la estimación de que, si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, *hace nugatorio el ejercicio de éste*, de tal manera que *lo descarte o niegue, aunque sea en hipótesis o circunstancias determinadas*, dicha disposición será inconstitucional. Por el contrario, si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual *no altera substancialmente* el derecho público subjetivo emanando de ella, sino que sólo establece ciertas condiciones o requisitos para su ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional. Como dijimos anteriormente, el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley secundaria que reglamente una garantía individual no debe resolverse *in abstracto*, sino atendiendo a cada caso concreto siguiendo el criterio general que esbozamos, el cual, si bien no deja de ser vago e impreciso, sí puede contribuir, en cambio, a elucidar tal cuestión, que reviste vital importancia.

En conclusión, y corroborando nuestro punto de vista por lo que concierne el posible aspecto inconstitucional de la legislación ordinaria reglamentaria de las garantías individuales, una ley adolecerá de ese vicio cuando no se concrete a normar los derechos subjetivos públicos que derivan de aquéllas, sino que los haga nugatorios, en todo o en parte, alternándolos substancialmente, circunstancias que no pueden constatarse *a priori*, sino *a posteriori*, en atención a cada hipótesis particular que se presente.

- - - Si no propiamente sobre el tema que nos ocupa, esto es, en qué casos y bajo qué condiciones el condenado penalmente podrá purgar la pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, si sobre otro estrechamente vinculado a la solución constitucional a la interrogante de si la ausencia de norma reglamentaria de una garantía individual la hace nugatoria o la priva de sus efectos se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo hizo, por cierto, respecto de otra garantía que tampoco, ni en el orden federal ni en el local —al menos para el caso de Sinaloa— ha merecido ley o reforma alguna: la de impugnar, por vía jurisdiccional, las resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, caso en el cual, con meridiana claridad resolvió que la misma no se encuentra sujeta a que se establezca en la ley la vía de impugnación ordinaria, habida cuenta que en tal caso el juicio de amparo es procedente. Es decir, el que no se haya expedido el ordenamiento reglamentario de la garantía no implica la privación de sus efectos, como tampoco significa que no pueda transgredirse o que el gobernado quede en la indefensión jurídica. En otras palabras, la falta de ley reglamentaria no anula la garantía ni nulifica sus efectos, habida cuenta que esta existe desde que se aprueba



y es promulgada, más cuando, en casos como el que nos ocupa, en que el artículo primero transitorio estableció que la misma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y, por ende, su ejercicio debe ser respetado.-----

--- La tesis a que nos referimos es la siguiente:-----

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: P. CLXIV/97 Página: 56 Materia: Constitucional, Penal

ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Precedentes

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.



Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

- - - **IV.** Que luego entonces, si se tiene que conforme al texto constitucional, las explicaciones doctrinales y tesis jurisprudenciales expuestas, el Poder Constituyente Permanente ha amparado el derecho de los sentenciados penalmente a compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio; que para el ejercicio de tal derecho no estableció límites ni condiciones sino que delegó tal facultad-deber al legislador ordinario, mismo que no la ha ejercido ni cumplido; que la falta de esa reglamentación no impide el ejercicio del derecho ni es razón para que la garantía no se respete; que el respeto a la Constitución debe ser espontáneo y natural; que la garantía como tal participa de los atributos de supremacía y primacía, y que, por ende, toda autoridad debe observar; que ninguna autoridad ni legislativa, ni mucho menos administrativa, puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que deriva de la garantía, sino que, en todo caso, la materia de la reglamentación sólo se destinará a pormenorizar o detallar la norma superior a fin de procurar su mejor aplicación u observancia, la conclusión ineludible es que la negativa del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de no otorgar la anuencia de cupo en favor de A1 hasta en tanto la dependencia similar del Estado de Baja California no haga otro tanto respecto de C1 es violatoria de la garantía o derecho humano consagrado en el artículo 18, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que, de facto, está condicionando el ejercicio de la misma a una condición no prevista por el Poder Reformador, lo que significa que de facto la hace nugatoria.- - - - -

- - - Pero es el caso que la aplicación de la Constitución, en este caso la aplicación estricta del artículo 18, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no queda ni puede quedar sujeta al capricho de ningún servidor público, ni mayor ni menor, como el señor SP1, Director de Prevención y Readaptación Social, que pretende hacerlo al negar la anuencia de cupo a favor de A1 y condicionar su otorgamiento a una decisión equivalente de las autoridades penitenciarias de Baja California para un sentenciado originario de aquel Estado pero interno en un establecimiento penitenciario de nuestra entidad. - - - - -

- - - Si al margen de la hipótesis que se ha venido analizando, sólo para llevar el caso a otro de sus extremos, nos preguntáramos ¿qué sucedería en el supuesto de que en los penales de Sinaloa no hubiese internos originarios del estado de Baja California o habiéndolos no les interesara ser trasladado a un centro penitenciario de esa entidad? ¿acaso esa circunstancia privaría de tal derecho a quienes teniendo su



domicilio en Sinaloa se encontraran internados en un centro penitenciario de Baja California? La respuesta, no puede ser más categórica: es un rotundo **¡no!**, por la sencilla pero poderosa razón de que la Constitución **no** establece esa condicionante, y en todo caso la ley reglamentaria tampoco podría tener por objeto establecerla habida cuenta que, como se ha dicho, la misma solamente tendría por objeto pormenorizar o detallar la norma constitucional, pero para que surta sus efectos, no para que la prive de ellos.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Secretario General de Gobierno.-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **UNICA.** Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado para que dentro del plazo de cinco días hábiles que el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fija para que la autoridad destinataria de una recomendación aceptada, entregue las pruebas de que ha cumplido con la misma, otorgue la anuencia de cupo en favor de A1 y haga los trámites necesarios para el traslado de dicho interno al Centro de Readaptación Social que se localiza en el municipio de Ahome, o bien, en alguno de los establecimientos que no confronten problemas de sobrepoblación. -----

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----



- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *fuerza moral*, media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución—tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y



de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean



cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 047/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. -----



- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - -